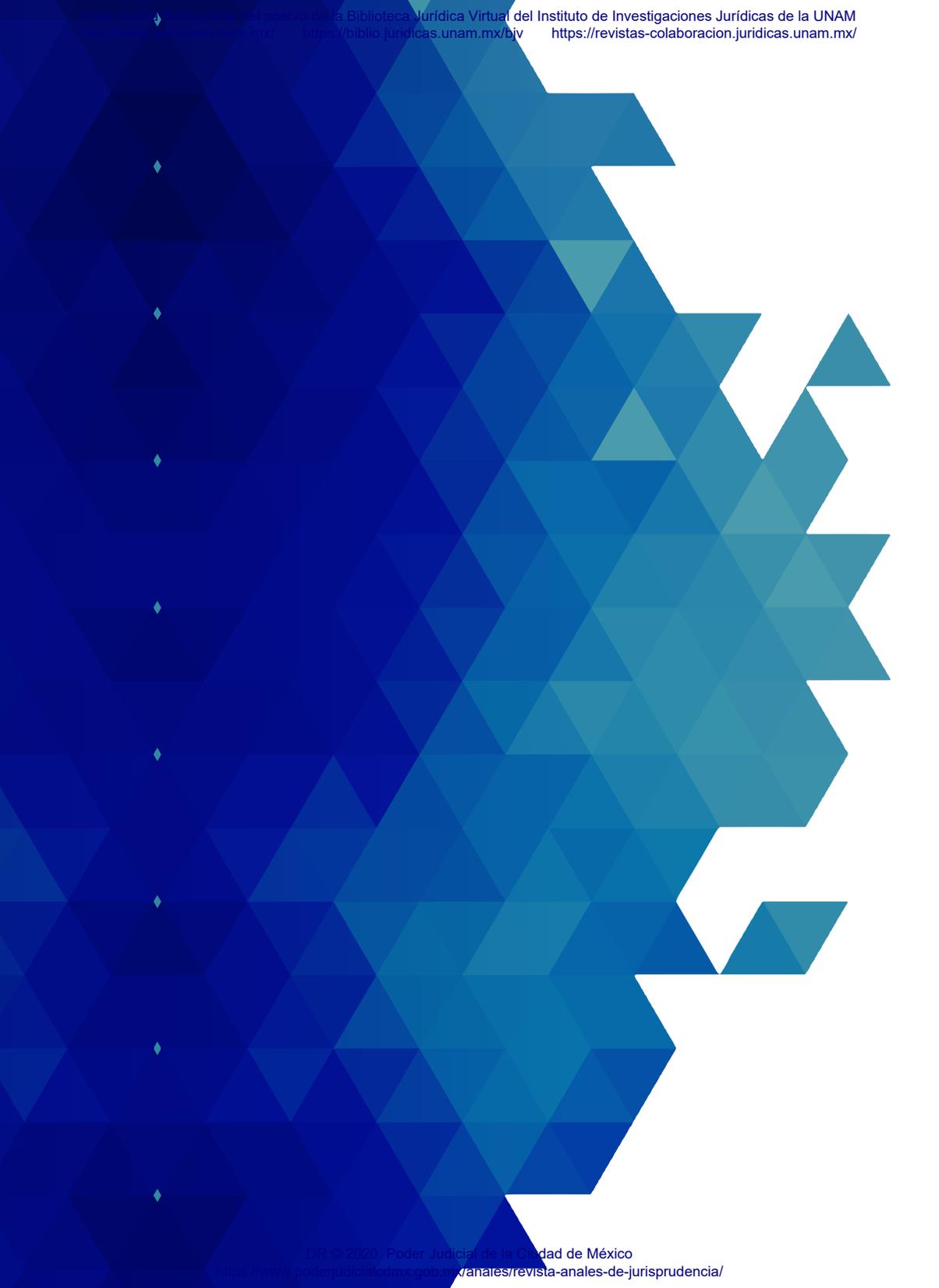


Materia Familiar



CUARTA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS: GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA POR MINISTERIO DE LEY, ANTONIO MUÑOZCANO ETERNOD Y JOSÉ LUIS ZAVALETA ROBLES POR MINISTERIO DE LEY

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA POR MINISTERIO DE LEY

Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva, dictada por la C. Jueza Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México, en los autos de la controversia del orden familiar, traslado de cenizas.

SUMARIO: EMPLAZAMIENTO. SU INOBSERVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO. El emplazamiento es el acto más relevante de un procedimiento jurisdiccional, ya que, por medio de esa diligencia, la parte demandada conoce la existencia de un juicio seguido en su contra, la autoridad que lo substancia, las partes que intervienen, las prestaciones reclamadas y los hechos en que se sustenta la procedencia de la acción. Bajo esa premisa, la falta del llamamiento al contradictorio o su práctica sin observar alguna exigencia legal, constituye una infracción superlativa, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, pues ello produce indefensión en la parte demandada, al afectar su posibilidad de oponer excepciones y defensas, ofrecer y desahogar pruebas, así como alegar y tener

acceso al dictado de una resolución conclusiva en la que se decidan los planteamientos que pudiera hacer valer para la tutela de sus intereses.

Ciudad de México, a dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve.

Vistos, nuevamente los autos del toca *** para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha ***, dictada por el Décimo Primero de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto número *** promovido por *** y *** todos de apellidos ***, en contra de actos de esta Sala, consistente en la resolución de fecha ***, dictada en los autos del toca número *** para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor *** en contra de la sentencia definitiva de fecha ***, dictada por el c. tercero de lo familiar de la Ciudad de México, en los autos de la controversia del orden familiar, traslado de cenizas, promovida por **** y **** en contra de ***, expediente ***.

RESULTANDO:

1. La sentencia definitiva materia de este recurso concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía intentada, en donde los coactores *** y *** todos de apellidos *** acreditaron su acción y el demandado no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.

SEGUNDO. Se ordena el traslado de las cenizas de *** y *** dentro del domicilio ubicado en calle *** para que las mismas sean depositadas en el nicho número *** sección *** letra *** de la *** ubicada ***.

TERCERO. Se requiere al demandado *** para que comparezca al local de este juzgado el próximo día *** y presente las urnas que se encuentran dentro del inmueble ubicado en *** que contienen las cenizas materia de la presente controversia, a efecto de que en compañía de los coactores y de la C. Secretaria Actuarial adscrita a este juzgado se trasladen a la *** con el apercibimiento decretado en el tercer considerando de la presente resolución.

CUARTO. Guárdese en el legajo de sentencias de este juzgado copia autorizada de la presente resolución.

QUINTO. No se hace especial condena en costas.

SEXTO. Notifíquese (sic) personalmente al demandado.

2. Inconforme con la resolución anterior, el señor ***, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos y tramitada que fue la alzada, se citó a las partes para oír sentencia, en la que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Son infundados los agravios hechos valer por el señor *** en consecuencia:

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de fecha *** dictada por la c. Jueza Tercera de lo Familiar de la Ciudad de México, en los autos de la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, TRASLADO DE CENIZAS, promovida por **** en contra de *** expediente ***.

TERCERO. No se hace especial condena en costas en esta instancia.

CUARTO. Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución debidamente autorizada, así como los autos originales y documentos al juzgado de primera instancia y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto total y definitivamente concluido.

3. En contra de la sentencia de segunda instancia, los señores *** y *** todos de apellidos *** promovió juicio de amparo directo, el cual fue radicado con el número ***, en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia Civil en la Ciudad México y concluyó por ejecutoria dictada el ***, en cuyos puntos resolutivos concluyó lo siguiente:

PRIMERO: La Justicia de la Unión Ampara y Protege a *** y *** todos de apellidos *** por derecho propio, contra los actos de las autoridades precisadas en el considerando cuarto, por los motivos y para los efectos expuestos en los apartados undécimo y duodécimo de la presente resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad, dése cumplimiento a lo ordenado en el último considerando de esta sentencia.

4. Mediante oficio número ***, el secretario de acuerdos del Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, remitió copia autorizada de la ejecutoria antes citada, recibéndose en esta Sala con fecha, por lo que en vía de ejecución mediante auto de fecha ***, esta Alzada dejó insubsistente la sentencia reclamada de fecha *** y ordenó poner los autos a la vista de la magistrada ponente, para dictar sentencia, lo que se hace al tenor siguiente.

CONSIDERANDO:

I. El Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, para conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, se fundó en las estimaciones vertidas en los considerandos Décimo, Undécimo y Duodécimo de la ejecutoria que se cumplimenta, y que en su parte conducente dice:

Décimo. Conceptos de Violación¹ A efecto de cumplir con el principio de congruencia, deviene ilustrativo sintetizarlos:

1. Los quejosos sostienen que se vulnera el postulado de referencia en la vertiente a la que aluden -audiencia previa-, al no cumplirse con las

¹ Es innecesario transcribir los discernimientos de inconformidad formulados por la parte que se reputa agraviada, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad.

Sobre el particular se invocan las Jurisprudencias 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 y VI.2o. J/129, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VII, abril de 1998, página 599, bajo la voz y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar/a o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

formalidades esenciales del procedimiento, pues se les pretende privar de su prerrogativa a rendir culto a las cenizas de su madre en el domicilio en que lo realizaban, así como su derecho a decidir el lugar donde deberían ser depositados los testados de su difunta progenitora.

2. Refieren que no se les ha notificado el sitio donde se localizarían las cenizas ni si se les permitirá acudir a dicho sitio, aunado a que el juez responsable pretende ejecutar el acto reclamado sin que para ello se encuentre fundado y motivado la causa legal del procedimiento.

Undécimo. Estudio. Los sintetizados argumentos se analizan de forma conjunta dada su íntima relación -en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo² - los cuales son fundados, aunque para ello deba suplirse su queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción VI de la ley de la materia³.

En principio, cabe destacar que el emplazamiento es el acto más relevante de un procedimiento jurisdiccional, ya que, por medio de esa diligencia, la parte demandada conoce la existencia de un juicio seguido en su contra; la autoridad que lo substancia; las partes que intervienen; las prestaciones reclamadas; y, los hechos en que se sustenta la procedencia de la acción.

Bajo esa premisa, la falta del llamamiento al contradictorio o su práctica sin observar alguna exigencia legal, constituye una infracción

2 Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

3 Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...] VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo lo de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y [...]

superlativa, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, pues ello produce indefensión en la parte demandada, al afectar su posibilidad de oponer excepciones y defensas, ofrecer y desahogar pruebas, así como alegar y tener acceso al dictado de una resolución conclusiva en la que se decidan los planteamientos que pudiera hacer valer para la tutela de sus intereses.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

[El énfasis es añadido.]⁴

No está por demás enfatizar, que el artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo, establece que en materias distintas a la penal, agraria y

⁴ Jurisprudencia 1º/J 74/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, noviembre de 1999, página 209.

laboral, opera la suplencia de la queja deficiente, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos signados por el Estado Mexicano.

Así que, al constituir el emplazamiento una formalidad esencial del procedimiento, la falta de verificación de tal actuación o su práctica deficiente constituye una vulneración manifiesta de la ley que constringe a suplir la queja deficiente ante el estado de indefensión que produce al afectado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia, rubro y texto siguiente:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa

cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.⁵

[El énfasis es añadido.]

Sentado lo precedente, se señala que los quejosos adolecen esencialmente que no se les dio intervención oportuna en el contradictorio de origen con perjuicio de su derecho humano a una audiencia previa.⁶

⁵ Jurisprudencia P/J 149/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, página 22.

⁶ Esta prerrogativa implica el otorgamiento de una oportunidad de defensa antes de la emisión de un acto privativo; su respeto impone a las autoridades la obligación de que en el procedimiento se cumplan las formalidades mínimas que garanticen el uso pleno de la prerrogativa de defensa adecuada, las cuales consisten:

- (i) En la correcta notificación del inicio del procedimiento.
- (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- (iii) La posibilidad de alegar; y,
- (iv) El dictado de una resolución con fuerza obligatoria, que dirima las cuestiones debatidas.

Es aplicable la tesis 2a. LXXXVII/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, página 1685, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen los requisitos relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento; luego, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un

Lo cual es cierto, debido a que la juzgadora natural debió advertir que, entre el demandado en el juicio natural y los quejosos, existe un litisconsorcio pasivo necesario, por lo que debieron ser llamados al contradictorio de origen.

En efecto, conforme a la práctica judicial se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio, los cuales se ha considerado conveniente clasificar de la siguiente manera:

I. Al tercero extraño estricto sensu que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia.

II. El tercero extraño por equiparación quede acuerdo con la jurisprudencia se presenta con las siguientes modalidades:

a) El tercero extraño equiparado simple que se define como el sujeto que es parte del juicio natural por ser el demandado y no es llamado correctamente derivado de un ilegal emplazamiento.

b) El tercero extraño equiparado por litisconsorcio que a su vez se manifiesta de dos formas: (i) aquel que no fue señalado como demandado en el juicio natural a pesar de tener un interés jurídico común con la parte demandada en la controversia y (ii) el que fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario y no obstante ello, no fue emplazado o se le llamó incorrectamente al juicio.

Se invoca en apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis de rubro y texto siguientes:

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL QUEJOSO CON ESE CARÁCTER. En la práctica judicial se presentan diversos supuestos de persona extraña a

esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia.

juicio que se ha considerado conveniente clasificar con el fin de establecer, del modo más preciso posible, cuáles habrán de ser los efectos de la protección constitucional en cada una de esas hipótesis. Así, se tiene: I. Al tercero extraño *estricto sensu* que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en esta hipótesis, al ser ajeno a la *litis* ventilada en el juicio, el concepto de persona extraña es menester ubicarlo como opuesto al de parte procesal. De resultar en el amparo que efectivamente el quejoso es extraño a la controversia, conforme al principio establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, en restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación el efecto natural de la salvaguarda constitucional solamente se constreñirá en reintegrarlo en el goce de sus derechos que, involucrados en el litigio al que es ajeno, le fueron afectados; esto es, se le restituirá, por ejemplo, en el disfrute de su derecho de propiedad sobre un bien que ha sido embargado en un juicio en que no es parte; al no ser partícipe de esa relación procesal, es claro que no puede verse favorecido ni perjudicado por los actos que se lleven a cabo en la contienda. De ese modo, la concesión del amparo no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural al que se es extraño, en mérito a que al acudir al juicio de garantías la única intención del tercero en comento es simplemente extraer de aquella controversia sus derechos; no le interesa una declaratoria de nulidad total del juicio porque, se reitera, es ajeno a la relación jurídica en él ventilada. 11. El tercero extraño por equiparación que de acuerdo con la jurisprudencia se presenta con las siguientes modalidades: a) El tercero extraño equiparado simple que se define como el sujeto que es parte del juicio natural por ser el demandado, y no es llamado correctamente virtud

a un ilegal emplazamiento, lo que le impidió apersonarse a fin de desplegar su defensa; bajo esa condición, evidentemente que será extraño a todo lo actuado en el pleito. En este supuesto el efecto de una sentencia protectora se traducirá simplemente en que se declare nulo el, a fin de entablarse así la relación procesal pertinente, sino sólo ordenar la nulidad en los términos apuntados; b) El tercero extraño equiparado por litisconsorcio que a su vez se manifiesta de dos formas: por un lado, aquel que no fue señalado como juicio a partir del inexacto emplazamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores; en materia civil, a partir de ese momento de restitución, la continuación y conclusión de la contienda quedarán sujetas al principio de derecho rogado que la rige, por lo que será la instancia de las partes la que defina la conclusión de la controversia. Virtud a lo anterior, el efecto de la sentencia de amparo no puede abarcar la orden de que se convoque adecuadamente al tercero extraño en su calidad de demandado como parte que es en aquel procesodemandado en el juicio natural que se identifica con la persona que sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte demandada en la controversia, lo cual le otorga el carácter de un litisconsorte pasivo necesario no llamado a juicio que de suyo evidencia la necesidad de haberla integrado a la relación jurídica para ponerla en aptitud de defender sus derechos. En esta hipótesis, el amparo que llegara a concederse por quedar corroborado el carácter de tercero en comento, habrá de tener como alcance no ordenar la reposición del procedimiento a fin de que dicha persona que no fue señalada en la demanda natural, sea emplazada junto con los demás litisconsortes; sino que, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria

de la que emergió la jurisprudencia 1a.IJ. 7912001 "...los alcances de la protección deberán ser para que se revoque la sentencia reclamada y se dejen a salvo los derechos de las partes ...", en mérito a que "...admitir otra postura, esto es, que se reponga el procedimiento, sería tanto como darle poderes al Juez para que supla la demanda del actor, señalando a demandados que no fueron mencionados en la demanda, y es al actor a quien corresponde redactar otra demanda en la que cite a todos los demandados, no al Juez hacerlo de oficio. Por otro lado, dentro de este apartado de tercero extraño equiparado por litisconsorcio se presenta aquel que fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario y, no obstante ello, no fue emplazado o se le llamó incorrectamente al juicio; caso en que al igual que el tercero extraño equiparado simple al que se hizo referencia, por virtud del principio de derecho rogado rector de la materia civil, el efecto de una concesión de amparo se constreñirá a la declaratoria de nulidad del juicio a partir del inexacto emplazamiento quedando inválidas todas las actuaciones posteriores, con la particularidad, en esta modalidad, de que tales consecuencias del fallo protector sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, tal como lo sustentó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.IJ. 9196, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO". Así, los diferentes supuestos de persona extraña a juicio que se presentan en el amparo permiten afirmar

que el efecto del fallo protector no puede ser el mismo en todos ellos; los alcances que deban asignarse a la protección constitucional dependerán de la ubicación del caso en específico dentro de la categorización enunciada.⁷

Como se indicó, una modalidad del tercero extraño equiparado por litisconsorcio es aquel que no fue señalado como demandado en el contradictorio natural; que se identifica como la persona que, sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte accionada en la controversia.

Lo anterior, le otorga la calidad de litisconsorte pasivo necesario no llamado a juicio, lo cual revela la necesidad de integrarlo a la relación jurídica con el objeto de que defienda sus derechos.

Aquí resulta importante mencionar que el elemento esencial del litisconsorcio pasivo necesario es la existencia de una situación o relación jurídica indivisible en la que todos aquellos que pueden resultar perjudicados deban ser llamados a juicio, a fin de que pueda decidirse válidamente la *litis* fijada, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos los interesados.⁸

⁷ Tesis VII.2o.C.36 K (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 32, julio de 2016, tomo III, página 2244.

⁸ Se invoca en apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 144/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 190, de rubro y texto siguientes: LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo

Lo anterior derivado del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, pues no es posible condenar a una parte sin que ésta alcance a la otra, por lo que resulta necesario dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse.

En otro contexto, y para la resolución del presente asunto, resulta útil traer a la palestra el contenido de los artículos 346 y 347 de la Ley General de Salud⁹ los cuales establecen que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

Asimismo, la inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

Por su parte, los arábigos 7º, 10, 11, 13 y 15 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposi-

necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

9 Artículo 346. Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

Artículo 348. La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

ción de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos¹⁰ establecen cuáles serán los destinos finales de los cadáveres de los seres humanos, entre los que se encuentra la incineración.

De igual manera, regulan el carácter de disponentes¹¹ –originarios o secundarios– así como el orden preferente del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado en relación con el destino final de un cadáver.

10 Artículo 7°. Serán considerados destinos finales de órganos, tejidos, productos y de cadáveres de seres humanos: I.- La inhumación; II.- La incineración; III.- La inclusión en acrílico y otras sustancias plásticas; IV.- La conservación permanente mediante tratamiento a base de parafina; V.- La conservación permanente de esqueletos con fines de docencia; VI.- El embalsamamiento permanente con fines análogos a los de la fracción anterior; VII.- La conservación permanente de órganos y tejidos mediante sustancias fijadoras para fines de docencia, y VIII.- Los demás que tenga como fin la conservación o desintegración, en condiciones sanitarias, que autorice la Secretaría.

[El énfasis es añadido.]

Artículo 10. En los términos de la Ley y de este Reglamento, los disponentes pueden ser originarios y secundario.

[El énfasis es añadido.]

Artículo 11. Es disponente originario la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo.

Artículo 13. Serán disponentes secundarios, de acuerdo al siguiente orden de preferencia, los siguientes: El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario; II.- La autoridad sanitaria competente; III.- El Ministerio Público, en relación a los órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos que se encuentren bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones; IV. La autoridad judicial; V.- Los representantes legales de menores e incapaces, únicamente en relación a la disposición de cadáveres; VI.- Las instituciones educativas con respecto a los órganos, tejidos y cadáveres que les sean proporcionados para investigación o docencia, una vez que venza en plazo de reclamación sin que ésta se haya efectuado, y VII.- Los demás a quienes las disposiciones generales aplicables les confieren tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalan en las mismas."

[El énfasis es añadido.]

Artículo 15. La preferencia entre los disponentes secundarios a que se refiere la fracción I del artículo 13. se definirá conforme a la reglas de parentesco que establece el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

11 En términos del artículo 6°, fracción IX del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, se define disponente como quien autorice, de acuerdo con la Ley General de Salud, la disposición de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres.

Por último, se prevé que la predilección entre los disponentes secundarios antes referidos, se definirá conforme a las reglas de parentesco que regula el Código Civil para la Ciudad de México.

Concomitante con éste tópico, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho a disposición del cadáver es de carácter familiar, que se desplaza del orden común de las relaciones jurídicas para constituir un derecho *sui generis*, cuyo contenido es de carácter moral y afectivo y que compete a los parientes que, por lazos de estimación, afecto, respeto y piedad estén más vinculados con el difunto.

Por ejemplo –explicó la Sala de la Corte–, la obligación de un hijo es honrar y respetar a sus padres, la cual se prolonga aún después de que éstos fallecen, deber que sólo se puede cumplir al reconocer el derecho, a falta de disposición expresa del difunto, de escoger el lugar donde han de ser sepultados sus progenitores.

Se cita en apoyo a lo plasmado, la tesis de rubro y texto siguientes:

CADÁVER, DERECHO A LA DISPOSICIÓN DEL. El derecho a disposición del cadáver es de carácter familiar, que se desplaza del orden común de las relaciones jurídicas para constituir un derecho *sui generis*, cuyo contenido es de carácter moral y afectivo, y que compete a los parientes que por lazos de estimación, afecto, respeto y piedad, estén más vinculados con el difunto y tales vínculos no pueden ser otros, más fuertes, que los establecidos, naturalmente, entre madre e hijo, a más de que, en justa correspondencia a las obligaciones y deberes que a los padres impone la patria potestad (como es el derecho de guarda que implica el deber de velar sobre el cuerpo y la memoria del hijo después de su muerte, y de regular las exequias y sepultura de éste), se encuentra la obligación del hijo (artículo 411 del Código Civil) de honrar y respetar a sus padres, cualquiera que sea la edad y condición de aquél, y

esa obligación de honrar y respetar a los padres debe entenderse que se prolonga aun después de que éstos mueran; obligación que sólo se puede cumplir cabalmente reconociendo al hijo el derecho (a falta de disposición expresa del difunto) de escoger el lugar en que ha de ser sepultado su progenitor, pues sólo así puede cumplir con esa obligación y, correlativamente, ejercitar el derecho, cuya exteriorización es una suerte de tutela sobre el destino de los restos de la persona fallecida, orientada a la mejor conservación de los mismos, y especialmente destinada a perpetuar su memoria y a mantener/a viva en el seno de la familia y de la sociedad.¹²

Del marco jurídico de referencia, se obtiene que el derecho a la disposición de un cadáver no solamente es respecto de su destino final inhumación, incineración, etcétera-, sino también en relación con el lugar de sepulcro o conservación de las cenizas.

Así, dicha prerrogativa tiene un orden de preferencia, entre el cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado.

En el caso a estudio, se itera que los quejosos alegan la vulneración de su prerrogativa de audiencia, pues sostienen que debieron ser llamados al juicio -controversia de orden familiar- promovido por *** y *** todos apellidos ***, así como *** en contra de *** expediente *** de la estadística del Juzgado Tercero de lo Familiar de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; procedimiento en donde se reclamó la declaración judicial del traslado de cenizas de *** y ***.

Para justificar su derecho al llamamiento, los quejosos aportaron como elementos prueba, el acta de defunción expedida a nombre de *** y las actas de nacimiento de *** y *** todos de apellidos ***.

¹² Tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 22, cuarta parte, página 35.

Probanzas que son suficientes para acreditar su interés jurídico común en la contienda natural como se verá a continuación.

Así es, los citados medios de convicción en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo¹³ se ponderan de conformidad con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴ de

13 Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa. La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]"

Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

14 Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1a./J. 47/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 125, de rubro y texto siguientes:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002). El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos

aplicación supletoria al primer cuerpo normativo en mención, como documentos públicos, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones; probanzas que demuestran su entroncamiento con *** en su calidad de descendientes.

Luego, si el procedimiento de origen fue promovido por *** y *** todos de apellidos *** así como *** -en su carácter de hijos de *** y sobrinos de *** en contra de *** con la misma calidad.

Asimismo, los peticionarios del amparo demostraron tener el carácter de descendientes de *** y parientes colaterales de *** se colige que también tienen el derecho a la disposición de las cenizas de ***.

Por ende, acreditan un interés jurídico común con la parte demandada en la controversia natural, de ahí que les reviste la calidad de litisconsortes.

Sin que la juzgadora natural haya advertido que entre el demandado en el juicio natural y los quejosos se da la figura del litisconsorcio pasivo necesario.

En las relatadas consideraciones, procede concederle a la parte quejosa la protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que se precisan en el considerando subsecuente.

Duodécimo. Efectos de la Concesión de Amparo. Para restituir a la parte agraviada en el pleno goce del derecho fundamental transgredido, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, la Jueza Tercero de lo Familiar de esta entidad federativa:

son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvenición contra las personas que formen el litisconsorcio necesario.

Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

[El énfasis es añadido]

1. Dejará insubsistentes todas las actuaciones del juicio controversia de orden familiar, expediente de su estadística, a partir del proveído admisorio hasta la más reciente, así como las consecuencias producidas.
2. Preverdrá a la parte actora, para que amplíe su demanda en contra de *** y *** y todos de apellidos ***.
3. La concesión de que se trata se hace extensiva al acto reclamado a la autoridad ejecutora, actuario del Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, al no haberse impugnado por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS. SE CONSIDERAN INCONSTITUCIONALES DE SERLO LOS DE LAS ORDENADORAS, CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS. Declarada la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman de las autoridades responsables, como ordenadoras, los actos de ejecución de los que no se impugnan vicios propios de ejecución, resultan inconstitucionales por ser dichos actos de ejecución, mera consecuencia lógica de aquéllos.¹⁵

4. Por último, la cuarta sala familiar de esta ciudad deberá dejar insubsistente la resolución de *** emitida en el Toca de apelación ***.

II. Esta Alzada en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en auto de fecha ***, dejó sin efectos la sentencia dictada en fecha *** y procede a dictar un nuevo fallo, lo que se hace en los siguientes términos:

¹⁵ Tesis emitida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, volumen 35, séptima parte, página 31.

En sus agravios el apelante aduce que la sentencia impugnada viola los artículos 701, 1288, 1705, 1706 del Código Civil; 816, 817 del Código De Procedimientos Civiles ambas disposiciones para esta Ciudad, porque la C. Jueza decreta la procedencia de la acción al ordenar el traslado de cenizas de los finados *** ambos de apellidos ***; cuando los apelados carecen de personalidad para reclamar dicha acción ya que en la legislación mexicana no existe fundamento legal que establezca a quién pertenecen los restos mortales de una persona y por ende sus cenizas, por ello, arguye el inconforme que el juzgador para resolver debió analizar quiénes son las personas que reclaman la posesión de las cenizas, en virtud de que los apelados sólo exhibieron su acta de nacimiento, sin acreditar que son herederos del difunto ***; o representan su Sucesión, en virtud de que las cenizas se deben considerar como bienes en el juicio sucesorio; agrega, el apelante que el A quo, en auto de fecha ***; ordenó acumular el presente asunto al juicio sucesorio testamentario a bienes de ***; seguido ante el juzgado Familiar de esta Ciudad, por lo que, el presente juicio debe ser resuelto por el titular de dicho juzgado pues, ante él, se ventila el juicio testamentario.

Esta Alzada se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto de los agravios que hace valer el señor ***; atendiendo a que la Jueza Tercero de lo Familiar de este H. Tribunal, en acatamiento a la ejecutoria transcrita en párrafos que anteceden dejará insubsistentes todas las actuaciones del juicio controversia de orden familiar, expediente *** de su estadística, a partir del proveído admisorio hasta el más reciente, así como las consecuencias producidas, y prevenir a la parte actora, para que amplíe su demanda en contra de *** y ***; todos de apellidos *** por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad fede-

ral, en la parte final del considerando duodécimo, punto *** se deja insubsistente la resolución de ***, dictada en el toca ***.

III. Por no estar el presente asunto, dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del código de procedimientos civiles para esta Entidad, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son inatendibles los agravios hechos valer por el apelante; en consecuencia, se deja insubsistente la resolución de *** dictada en el Toca ***.

SEGUNDO. Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución y constancia de sus notificaciones, al Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, Haciéndole de su conocimiento, el cumplimiento que se le ha dado a la ejecutoria dictada en fecha *** pronunciada en el juicio de amparo indirecto. Así como a la C. Jueza Tercero de lo Familiar de este H. Tribunal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados que integran la Cuarta Sala Familiar, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Licenciados Gloria Rosa Santos Mendoza, Antonio Muñozcano Eternod y José Luis Zavaleta Robles, el primer y último por Ministerio de Ley, siendo ponente la primera de los nombrados, en términos de los artículos 45 y 73 fracción III de la Ley Orgánica del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quienes firman ante el C. Secretario de acuerdos. Licenciado Claudio Subias Fuentes, quien autoriza y da fe.

